

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras (Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	22 id.
Trimestre . . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de tracciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de los que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acata-

niento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 181—28 Febrero)

## Gobierno general

### ORDEN Sanidad

La conveniencia de suprimir los actuales carnets de identidad, concedidos al personal dependiente del antiguo Ministerio de la Gobernación por Orden de 19 de Mayo de 1934, que no responden ya al objeto para que fueron creados; y por otra parte, la necesidad de proveer a dichos funcionarios de un documento de identidad que puedan acreditar en todo momento su personalidad, así como la concesión de ciertas facultades necesarias en las actuales circunstancias para el mejor cumplimiento de su cometido, han aconsejado dictar la presente Orden, y por ello vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan nulos y sin ningún valor ni efecto los actuales carnets de identidad, creados por orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo de 1934.

Artículo 2.º Se concede un carnet de identidad a todos los funcionarios que componen el Personal Facultativo, Técnico-Administrativo, Auxiliar y Subalterno dependiente de este Gobierno General, que ser-

virá también de licencia para uso de armas cortas, en el caso que para ello esté autorizado.

Valladolid 25 de Febrero de 1937.

—El Gobernador General, Luis Valdés.

### REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936.

### CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El Cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la que en cada caso proceda responsabilidad.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según

las circunstancias se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllas deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquéllos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento cuando

por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto al Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### *De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar*

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado

del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado, designado por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### *De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores*

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a la del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes, al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Recursos*

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal-Delegado, y éste, en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer, podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que

se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso, se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda, podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *De las multas y su aplicación*

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados, se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima, serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados, con el nombre de «Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda».

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas con expresión de su origen y, en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragan con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores Civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda*

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto número 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas, por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales y el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales-Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente, y remitirán una copia a la Fiscalía Superior, para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado, o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil, para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir en 1.º de Enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre; y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán fomar excepcionalmente las Fiscalías, así superior como los Delegados, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General,

procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid 4 de Febrero de 1937.—  
El Fiscal Superior de la Vivienda,  
Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el *Boletín Oficial del Estado Español*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo. Sr.: La Orden número 11, de 5 de Septiembre último, de la Junta de Defensa Nacional, había dispuesto que no se cursara petición alguna de excedencia, renuncia o sustitución formulada por los Maestros, en tanto que por los Rectorados no se hubiesen hecho los nombramientos interinos. Condición que ha sido ya cumplida, por lo que:

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar: Que sin perjuicio de mantener el sano criterio restrictivo que inspiró la mencionada disposición de la Junta de Defensa Nacional, se pueda, en casos notoriamente excepcionales acceder a aquellas peticiones de excedencia, renuncia o sustitución, tramitándose directamente las instancias por las Secciones Administrativas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, la cual, apreciando lo excepcional de las circunstancias que en cada caso concurren, accederá o no a dichas peticiones.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 182—1 Marzo)

Excmo. Sr.: En virtud de las solicitudes de algunos representantes y apoderados de entidades de seguros extranjeros, expresando la imposibilidad de cumplimentar, dentro del plazo fijado y a causa de la dificultad de comunicaciones con las centrales, lo dispuesto en el número segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 1.º del corriente, en cuanto a señalamiento de direcciones generales provisionales, vengo en disponer sea prorrogado aquel plazo, únicamente para las sociedades extranjeras, hasta el día 15 del próximo mes de Marzo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos 27 de Febrero de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Recogidas y clasificadas ya las notas de antecedentes penales derivadas de las sentencias y autos de rebeldía recaídos en el territorio liberado, para el debido cumplimiento de los artículos 252 y 379 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, he acordado:

A partir del día 1.º de Marzo próximo, quedará restablecido el funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes, adscrito a esa Comisión de Justicia, formado por las

notas de las sentencias y autos de rebeldía dictados por los Tribunales de Justicia del territorio ocupado por el Ejército Nacional desde 1.º de Julio de 1936, y los que en lo sucesivo se dicten; a cuya documentación se añadirán sucesivamente las notas de iguales resoluciones judiciales recaídas desde 1.º de Enero de 1920, a medida que sean reproducidas por las respectivas Audiencias.

Segundo. El mecanismo del Registro se ajustará a las normas contenidas en la Real Orden de 5 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.  
Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone queden dispensados de su incorporación a filas los individuos afiliados a Falange Española, Requetés y demás Milicias Armadas, siempre que se encuentren en los frentes de combate con anterioridad, por lo menos de un mes, a la fecha del llamamiento militar, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º de la Orden de concentración a incorporación a filas, de fecha 22 del actual.

Burgos 26 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

### ORDEN

#### Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del primer semestre del reemplazo del año 1936, declarados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, se concentrarán en los días 2 al 8 del actual en sus Cajas respectivas, y los pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, lo efectuarán en la Caja de recluta a que pertenezca el lugar de su actual residencia.

Artículo 2.º Quedan excluidos de esta concentración los reclutas que pertenecientes al llamamiento que, a pesar de su inutilidad, se encuentren sirviendo en las Milicias Armadas Nacionales.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deben verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Se tendrá en cuenta por las Cajas que estos reclutas deberán ser destinados a Cuerpos, Centros o Unidades en que puedan ser mejor utilizados sus respectivos oficios y profesiones.

Artículo 5.º En los Cuerpos, Centros o Unidades donde sean destinados estos reclutas recibirán una somera instrucción, siendo empleados en los servicios de guarnición de las

plazas, o en aquellos puestos en que puedan ser utilizados sus respectivos oficios o profesiones.

Artículo 6.º Los Generales de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las instrucciones que crean precisas para mejor cumplimiento de esta Orden.

Burgos 1 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 183—2 Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 45

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES

En sesión celebrada con fecha 27 de Enero último y para organización de los servicios y el mejor funcionamiento de los mismos, se acordó designar por esta Junta provincial, como Inspector Jefe del tributo o recargo establecido en el Decreto número 174, creador del subsidio Pro-Combatientes, al Inspector de Hacienda don Basilio Castell Alvarez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que sea reconocido y respetado como tal Inspector y a fin de que por las Autoridades se le presten los auxilios que le fueren necesarios en el desempeño de su cometido.

Palencia 3 de Marzo de 1937.

El Gobernador civil-Presidente,  
Alfredo Arellano

#### PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

### PRESIDENCIA

#### ORDEN CIRCULAR

Deseando este Patronato confeccionar las listas de Profesores Médicos especializados en la Lucha Antituberculosa, para el desempeño de los servicios de esta naturaleza en todos los Establecimientos dependientes del mismo y a fin de regular la admisión, prelación y selección de los técnicos de la especialidad que han de constituir el Cuerpo Médico correspondiente, he acordado señalar un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, para que los que se crean con derecho a su ingreso o reingreso en el Cuerpo de Médicos de la Lucha Antituberculosa, lo soliciten de este Patronato, por conducto de los Gobernadores civiles, mediante instancia acompañada de los documentos justificantes originales o testimoniados en forma, o a falta de éstos, con declaración jurada hecha ante la Inspección de Sanidad de la provincia, acreditando su derecho los títulos y méritos que posean.

Para la mejor ordenación de éstos, los solicitantes habrán de hacer constar:

1.º Forma de ingreso en la Lucha Antituberculosa, esto es, por oposición central o local, concurso de méritos, nombramiento directo hecho por el Antiguo Real Patronato o Juntas provinciales Delegadas del mismo, Diputaciones, Municipios o Entidades fundacionales, etc.

Al acreditar este extremo, deberán detallarse el número que les fué adjudicado en las propuestas, como resultados de las oposiciones o concursos; la fecha de los nombramientos y de las tomas de posesión y el tiempo de servicio.

2.º Dotación de la última plaza que hayan desempeñado o desempeñen, indicando si es de la plantilla del Estado y perciben sus haberes con cargo al mismo, o es plaza del Antiguo Real Patronato o de las Juntas Delegadas del mismo en las provincias, o de las Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades propietarias de los Establecimientos.

3.º Si no estuvieran en servicio activo, causa que lo motiva y situación legal de la situación.

4.º Centro o Centros donde hayan prestado sus servicios, además del que sirvan, indicando su clase (Sanatorios, Preventorios, Dispensarios, Enfermerías, etc.), con especificación de si son sostenidos por el Estado o con fondos del Antiguo Real Patronato o sus Juntas provinciales Delegadas, Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades fundacionales.

5.º Labor científico-médico-social específicamente antituberculosa que hayan realizado, con los documentos justificativos precisos.

6.º Si no han desempeñado cargos oficiales en la organización de la Lucha Antituberculosa, su actuación profesional en servicios organizados por su iniciativa particular.

7.º Historial de la formación profesional en la especialidad fisiológica, dispensarial y sanatorial, si la hubiere, con las pruebas que acrediten este valor formativo.

8.º Publicaciones sobre fisiología y Lucha Antituberculosa, acreditada mediante libros, folletos y trabajos en la prensa profesional o de otra naturaleza.

9.º Títulos facultativos que posean, oposiciones de tipo clínico que hayan aprobado, especialmente referidas a funciones sanitarias relacionadas con la tuberculosis; cursos de perfeccionamiento que hayan hecho en Centros de especialización, nacionales o extranjeros; pensiones que hayan disfrutado para estudios sobre Fisiología y forma de adjudicación de las mismas; premios obtenidos en certámenes referentes a esta especialidad, etc.

10. Certificación de aptitud física, expedida por un facultativo de su residencia, informada por el Inspector provincial de Sanidad.

11. Certificación de nacimiento.

Los documentos que se envíen deberán ser reseñados al margen de la instancia, acompañando al propio tiempo, por separado, copia exacta de los mismos, para su comprobación y devolución al interesado.

El Patronato Nacional Antituberculoso, hace presente a cuantos se interesen en esta convocatoria, que no mantendrá correspondencia de ningún género con los concursantes y que únicamente cuando se haya resuelto la orden de colocación de los seleccionados, se hará público en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por otra parte creo conveniente recordar que siendo la característica que se desea para la nueva España, la de obrar con entera justicia, para no lesionar los intereses de nadie, se excluirá de la admisión a cualquier aspirante, que por sí, o por otra persona, haga la menor indicación a cualquiera de los miembros del Patronato, interesando una resolución favorable.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos a quienes pueda convenir esta citación y a los efectos oportunos.

Valladolid 2 de Marzo de 1937.—  
El Presidente, Severiano Martínez Anido.

#### ORDEN CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1936 (B. O. E. del 22), que en cada provincia exista un Comité Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, con las representaciones que en el mismo se indican, a fin procurar la mayor uniformidad en la constitución de dicho organismo, esta Presidencia ha acordado dictar las normas siguientes:

1.ª En cada provincia, y con residencia en la capital, se constituirá un Comité Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, constituido en Pleno por

- a) El Gobernador civil, Presidente.
- b) El Inspector provincial de Sanidad, Vicepresidente.
- c) El Director de la Sucursal del Banco de España, Tesorero.
- d) El Delegado de Hacienda, Contador.
- e) El Director del Dispensario Antituberculoso del Estado, Secretario.

Si hubiera más de uno, el más antiguo; y si no hubiera ninguno y existiera un Dispensario del Antiguo Real Patronato, el Director de éste, el más antiguo también si hubiera varios. Si no hay Dispensario de esta clase, el Director del que existiera, dando preferencia al más antiguo. A falta de Dispensarios, será Secretario un Médico especializado u orientado, al menos, en los problemas de lucha antituberculosa.

#### Vocales

- f) El Presidente de la Diputación Provincial.
- g) El Alcalde de la Capital.
- h) El Jefe de Sanidad Militar de la Plaza.
- i) Un Representante de la Autoridad Eclesiástica.
- j) El Fiscal Delegado de la Vivienda.

k) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiera.

- l) El Arquitecto Provincial.
- ll) Un Ingeniero Municipal, con preferencia el que ostente diploma sanitario.
- m) Un Médico de Asistencia pública Domiciliaria de la Capital.
- n) El Delegado Provincial Farmacéutico de la Inspección provincial de Sanidad.
- ñ) El Inspector Provincial Veterinario.
- o) Dos señores de los que más se distinguen por su altruismo y protección al necesitado.
- p) Dos señores de la mayor representación social, con las características indicadas anteriormente.

2.ª Se formará una Comisión permanente, constituida con los elementos siguientes del Pleno:

- a) El Inspector Provincial de Sanidad, Vicepresidente.
- b) El Director de la Sucursal del Banco de España, Tesorero.
- c) El Director del Dispensario Antituberculoso del Estado, Secretario.

#### Vocales

- d) El Arquitecto Provincial.
  - e) El Ingeniero Municipal.
  - f) Una señora, y
  - g) Un señor.
- 3.ª Se constituirán cuatro Comisiones, una de construcción, habilitación, adquisición de edificios; otra de adquisición de material, instrumental, mobiliario; la tercera de funcionamiento y la cuarta y última de Hacienda.

Estas Comisiones se formarán por el Vicepresidente, el Secretario del Pleno y los Vocales que se elijan por el mismo. Su objeto es que tengan intervención, todos los cuales integran en los diferentes asuntos del Comité y hacer además una distribución del trabajo, aprovechando las mayores preferencias y aptitudes de aquéllos.

Los nombres de las Comisiones indican ya claramente cuál ha de ser el cometido de cada una.

Todas ellas se reunirán con independencia, interviniendo en los asuntos que las corresponde, informando a la Comisión permanente y al Pleno de sus acuerdos.

4.ª En cada cabeza de partido judicial, excepto en las correspondientes a la capital de la provincia, se constituirá una Delegación del Comité Delegado provincial del Patronato, integrada por los elementos siguientes:

- a) Presidente, el Alcalde.
- b) Tesorero, el Depositario del Ayuntamiento.
- c) Secretario, el Subdelegado de Medicina en propiedad, más antiguo, y a falta de éste, el Médico de Asistencia pública domiciliaria, que acredite mayor tiempo de servicios en el Ayuntamiento.

#### Vocales

- d) Un Arquitecto municipal, si le hubiere.
  - e) Un Ingeniero municipal, si le hubiere.
  - f) Un Médico.
  - g) Un Farmacéutico; y
  - h) Un Veterinario, adscritos a los servicios municipales. Preferido el que acredite mayor especialización sanitaria.
- 5.ª En tanto se dicta el Reglamento general de Servicios de la Lucha Antituberculosa, el cometido

de los Comités Delegados provinciales, así como los de las Delegaciones de éstos en los partidos, será atender a la estadística, recogiendo los datos referentes a la morbi-mortalidad por tuberculosis, control de asistencia a los enfermos de esta clase, medidas de aislamiento y defensa contra la enfermedad, subsistencia de las familias y mejora posible de las habitaciones ocupadas por aquéllos.

Además, deberán hacer visitas frecuentes con información sobre el funcionamiento de los Sanatorios, Establecimientos dispensariales, Hospitales y demás Centros de esta clase, observando la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Patronato aquellas medidas que, mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado para la propagación de la enfermedad.

Comisión especial de los Comités Delegados provinciales, se les asigna la recaudación de fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia, en relación constante con el Patronato Nacional Antituberculoso.

6.ª Los Comités Delegados Provinciales, deberán quedar constituidos en los quince días siguientes al recibo de esta Orden, debiendo los Sres. Gobernadores civiles, remitir a la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso, una copia certificada de acta de la constitución de dichos organismos.

7.ª A su vez los Comités Delegados Provinciales, dispondrán que en cada cabeza de partido judicial, a excepción de los de la capital, queden constituidas las Delegaciones a que se refiere el número 4.º, enviando igualmente a la Secretaría General del Patronato, copia certificada del acta de constitución.

8.ª En las localidades cabeza de partido judicial, con censo de población superior a 30.000 habitantes, se constituirán Delegaciones de partido con la misma composición y representaciones análogas a las señaladas en el número 1.º, para los Comités Delegados Provinciales.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Valladolid 2 de Marzo de 1937.—  
El Presidente, Severiano Martínez Anido (rubricado).

#### Núm. 63

#### Parque de Intendencia de Burgos

#### Sexta División Orgánica

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día dieciséis del próximo mes de Marzo.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque, de las diez a las doce, los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que pueda hacerse por la Superioridad.

#### Artículos que se anuncian

Sal . . . . .	300 quintales
Leña para hornos . . . . .	900 id.
Carbón de cok . . . . .	60 id.
Paja larga . . . . .	450 id.
Paja empacada . . . . .	850 id.

#### Plaza de Palencia

Pan, raciones, 19.000; cebada, raciones, 18.000; paja, raciones, 18.000.

#### Plaza de Tudela

Pan, raciones, 10.000; cebada, raciones, 3.500; paja, raciones, 3.500.

#### Plaza de Estella

Pan, raciones, 15.000; cebada, raciones, 3.000; paja, raciones, 3.000.

Burgos 28 de Febrero de 1937.—  
El Director, Alvaro Bazán.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### La Puebla de Valdivia

#### Anuncio de subasta de pastos

En cumplimiento de lo ordenado por la oportuna Jefatura, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 del mes último, ha acordado tenga lugar el día 6 del corriente mes, a las diez horas de la mañana, en el local de costumbre, la primera subasta de pastos por cinco años del monte «Valdemoro», de la pertenencia de este pueblo, para 720 cabezas de ganado lanar, 10 de cabrío, 47 de vacuno y 23 de mayor, bajo el tipo de tasación de 1.054 pesetas cada anualidad.

Las condiciones facultativas que han de regir para esta subasta, serán las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936 y las económicas redactadas por este Ayuntamiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda en las mismas condiciones, el día 10 de dicho mes, a la misma hora.

La Puebla de Valdivia 1 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Bernardino Merino.

### Santibáñez de la Peña

#### EDICTO

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de este Ayuntamiento que a continuación se expresan, se anuncian por tercera vez para el día 20 del corriente y hora de las dos de su tarde, la de 100 árboles de roble, del monte Rozadilla de la pertenencia del pueblo de Muñeca, tasada en la cantidad de cuatrocientos venticuatro pesetas.

Otra en el mismo día y hora de las dos y media, de 80 árboles de roble del monte Llanas y Vargas, del pueblo de las Heras, tasadas en la cantidad, de quinientas nueve pesetas.

Los pliegos de condiciones para tomar parte en dichas subastas son los que rigieron en las anteriores y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santibáñez de la Peña 1 de Marzo de 1937.—El Alcalde, C. Fontán.

## ANUNCIOS PARTICULARES

D. Federico Gutiérrez, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 13 al 16 de la carretera de Puente Don Guarín a Villada, contrata que le fué adjudicada por la Jefatura de Obras Públicas en 9 de Julio de 1936, se le ha extraviado el resguardo acreditativo de la fianza que depositó en la Delegación de Hacienda de Palencia, a responder de dichas obras, importante 1.712 pesetas con número 340 de entrada y 1.357 de registro.